

N° 3320

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 19 Jueves 30-01-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECTUVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACION A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MODIFICAR EL REGLAMENTO DE MERCADO MUNICIPAL EN SU ARTÍCULO 4, INCISO 3)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE MICROBIOLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

Asamblea general extraordinaria a realizarse en primera convocatoria el sábado 8 de febrero de 2020, a las 2:00 p.m., en caso de no completarse el quórum de ley, se llevará a cabo en segunda convocatoria el 15 de febrero de 2020, a las 2:00 pm., con los miembros presentes, en las instalaciones del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Agenda

- 1- Lectura y Aprobación del acta de Asamblea General extraordinaria N°02:2019-2020.
- 2- Modificación al Reglamento del Tribunal Electoral para aplicar la votación electrónica
- 3- Póliza Colectiva de Seguros

Dr. Marlon Matamoros Araya, Presidente. — 1 vez. — (IN2020429181).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

FE DE ERRATAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

**JUNTA DIRECTIVA
PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS DE LA “REFORMA
AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE”**

La reforma al artículo 200 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 25 de la Sesión Nº 9069, celebrada el 09 de diciembre de 2019 y que fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 10 del 17 de enero de 2020, se observa un error material en el artículo 20 Causales de suspensión y cancelación de la pensión, el cual dice:

“Artículo 20. — **Causales de suspensión y cancelación de la pensión**

A. **La suspensión automática de la pensión**

El pago de la pensión **se suspenderá de forma automática** en los siguientes casos:

1. Cuando el pensionado que viva fuera de Costa Rica,-tanto en caso de nacionales como extranjeros-, no haya aportado el certificado de supervivencia en períodos de seis meses. Sin embargo, si presenta el certificado de supervivencia mencionado, la pensión se reanudará y se reconocerán los montos dejados de percibir por efecto de la suspensión.

...”

La **lectura correcta** del anterior párrafo es la siguiente:

“Artículo 20. — **Causales de suspensión y cancelación de la pensión**

A. **La suspensión automática de la pensión**

El pago de la pensión se suspenderá de forma automática en los siguientes casos:

1. Cuando el pensionado que viva fuera de Costa Rica,-tanto en caso de nacionales como extranjeros-, no haya aportado el certificado de supervivencia o medio de idóneo para comprobarla, en períodos de seis meses. Sin embargo, si presenta el certificado o medio idóneo mencionado, la pensión se reanudará y se reconocerán los montos dejados de percibir por efecto de la suspensión.

...”

Debido a lo anterior, se transcribe de forma correcta la “Reforma al artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”.

APROBACIÓN DE REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 25 de la sesión Nº 9069, celebrada el 09 de diciembre de 2019, acordó aprobar la reforma del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ,
VEJEZ Y MUERTE**

“Artículo 20. — Causales de suspensión y cancelación de la pensión

A. La suspensión automática de la pensión

El pago de la pensión se suspenderá de forma automática en los siguientes casos:

1. Cuando el pensionado que viva fuera de Costa Rica, -tanto en caso de nacionales como extranjeros-, no haya aportado el certificado de supervivencia o medio de idóneo para comprobarla, en períodos de seis meses. Sin embargo, si presenta el certificado o medio idóneo mencionado, la pensión se reanudará y se reconocerán los montos dejados de percibir por efecto de la suspensión.
2. Cuando el huérfano, según el inciso b) del artículo 12 de este Reglamento, no acredite su condición de estudiante, únicamente operará la suspensión del beneficio y éste se reanudará en el momento en que el beneficiario presente el respectivo documento de estudio.
3. Cuando la Caja no logre ubicar al pensionado, a pesar de haber intentado contactarlo en los medios para notificación que constan en el expediente administrativo, como medida cautelar administrativa. En todo caso, la Administración deberá documentar las acciones realizadas para localizar al pensionado y emitir el acta administrativa que suspende el beneficio.

B. La suspensión previo procedimiento administrativo:

1. Cuando el pensionado por invalidez, en contraposición a lo establecido por el artículo 21 de este Reglamento:
 - a) Se encuentre trabajando en el sector privado, como trabajador independiente o hasta medio tiempo en docencia universitaria en el sector público y no haya solicitado permiso a la Administración, o bien, este le haya sido denegado.
 - b) Se encuentre trabajando en el sector público en actividades diferentes a docencia universitaria, o bien, en docencia universitaria en una jornada mayor a medio tiempo, sin haber solicitado la suspensión del beneficio mientras dure la relación obrero-patronal.
2. Cuando el pensionado por vejez, en contraposición a lo establecido por el artículo 22 de este Reglamento, se encuentre trabajando en el sector público en actividades diferentes a docencia universitaria, o bien, en docencia universitaria en una jornada mayor a medio tiempo, procederá la suspensión del beneficio mientras dure la relación obrero-patronal.

En estos casos, primero se desarrolla el procedimiento administrativo, y hasta que éste finalice, en caso de que corresponda, se suspende la pensión.

C. **La cancelación automática de la pensión**

El pago de la pensión se cancelará automáticamente cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. La muerte del beneficiario.
2. Los huérfanos o hermanos del causante cumplan 25 años de edad.

D. **La cancelación de la pensión por invalidez previo procedimiento administrativo**

En aquellos casos de pensionados por invalidez que quedaron sujetos a revisión y así conste en la resolución de otorgamiento respectiva, y la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el pensionado ya no se encuentra inválido, se cancelará la pensión al quedar firme la resolución final del Procedimiento Administrativo.”

Rige a partir de su publicación.

Acuerdo en firme.”

Ing. Carolina Arguedas Vargas Secretaria a. í. Junta Directiva. — 1 vez. — O. C. № 2112. — Solicitud № 0012-2020-JD. — (IN2020429857).

BOLETÍN JUDICIAL

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

NADA RELEVANTE A CRITERIO DEL EDITOR